

93



2039 SG

37 748

Sig.: 6593

Tít.: Constituciones del Cabildo par

Aut.: Segovia. Cabildo parroquial

Cód.: 51047422



3



CONSTITUCIONES DEL
CABILDO
PARROCHIAL,
QUE SE COMPONE
DE LOS CURAS PROPIOS, Y
Beneficiados de esta Ciudad de Se-
govia, y sus Arrabales.

*ORDENADAS, Y DISPUESTAS POR EL AÑO PAS-
sado de 1650. Siendo Abad el Lic. Pedro Gutierrez,
Cura propio de la Iglesia de San Andrés.*

APROBADAS, Y CONCEDIDA LICENCIA
para imprimirlas por el Ilustrísimo Señor Don Gero-
nymo de Mascareñas, Obispo en esta Ciudad, del
Consejo de su Magestad, &c.

*SIENDO ABAD DEL CABILDO EL LICENCIADO
Juan Lopez Lubiano, Cura de la Parrochial
de San Andrés.*

EN VALLADOLID: En la Imprenta de la Real Chan-
celleria, que es de la Viuda de JOSEPH
DE RUEDA.



CONSTITUCIONES DEL
CABILDO
PARROQUIAL
QUE SE COMPONE

DE LOS CURAS PROPIOS, Y
Prestadores de esta Ciudad de Se-

govia y los Auxiliares
ORDENADA Y PROMETIDA POR EL AÑO PAS
Año de 1800. Dado en el día de Agosto
Cura propia de la Ciudad de Segovia.

APROBADA Y CONCEDIDA LICENCIA
para imprimir por el Ilustrísimo Señor Don
Juan de Matheu y Góngora Obispo de esta Ciudad.
Comis. de D. D. Matheu y G.

SIENDO AÑO DEL CAYENTE DE ABRIL
Este libro se vende en la Librería
de San Juan.

ENVALORADO EN LA LIBRERÍA DE SAN JUAN
de esta Ciudad de Segovia a 15 de Abril
DE 1800.

DEDICATORIA

A LOS MUY AMADOS, y venerables Hermanos Curas, Rectores, y Beneficiados del Cabildo Parrochial.



NO ha sido mi animo en dar à la estampa estas Constituciones (que dirigen la nave de Comunidad, a todas luces grande; y aunque flutua en el mar de la Iglesia Militante, expuesta à los combates del zefiro de cuydados, que se siguen al ministerio de Padres, y Pastores de Almas, no ay que recelar riesgo, apellidando por nombre San Pedro, piedra fundamental de este edificio, y siendo materiales, de que se forma virtud, ciencia, y prudencia.) No ha sido mi animo, buelvo à dezir, el prevenir advertencia, desterrando la ignocia de lo que en ellas se ordena, teniendolas siem-

pre *præ manibus*; que esto solo en mi se verificã, y con dificultad servirá de enmienda, quando el vivo exemplar de la puntual observancia de ellas, en mis hermanos experimentada, por espacio de diez años, no ha sido bastante à moverme, encaminando mis acciones al acierto. El motivo que he tenido ha sido el conocer, que los honores, con afectuosas demonstraciones, y expura gracia comunicados, inducen en fuerças naturales del que es favorecido, deuda casi infinita; y quando el deudor está impossibilitado à la satisfaccion, suple por escritura de remission el rendimiento à su acreedor. El alma, que es la parte principal de estas Constituciones, la infundiò el Licenciad. Pedro Gutierrez, mi dignissimo antecessor en el Curato, y Abadia: solo he puesto lo corporeo, y menos principal de tinta, y papel, que afectuoso presento, para que sirva de representar mis deseos en agradecer à quienes estoy tan à cargo de agradecer. Guarde el Cielo à V. ms. y prospere en toda felicidad. Junio, y Domingo de la Santissima Trinidad 16. de 1669.

Lic. Juan Lopez Lubiano.

Abad Rector.

TA.

TABLA DE LOS ESTATU- tos, que se contienen en estas Constituciones.

- E**STATUTO primero. Que trata de la eleccion de Abad,
y sus obligaciones, fol. 2.
- Estatuto 2. De la propina de Abad, fol. 5.
- Estatuto 3. De las multas que se han de hazer, fol. 6.
- Estatuto 4. Del nombramiento del Secretario, y sus obliga-
ciones, fol. 6.
- Estatuto 5. De la propina del Secretario, fol. 7.
- Estatuto 6. Del nombramiento de Comissarios, fol. 8.
- Estatuto 7. Del nombramiento de Contadores, y sus obliga-
ciones, fol. 8.
- Estatuto 8. Del modo que se ha de tener en la recepcion de
los Capitulares, en la expulsion, fol. 10.
- Estatuto 9. Del nombramiento de Maestro de Ceremonias, y
su obligacion, fol. 12.
- Estatuto 10. De la obligacion de los Capitulares mas mo-
dernos, fol. 13.
- Estatuto 11. De como se ha de ganar el Pan, y Gallinas,
fol. 14.
- Estatuto 12. De como se han de ganar las assistencias, y à
que hora, fol. 15.
- Estatuto 13. De lo que se ha de perder el primer año, fol. 17.
- Estatuto 14. De los que permutan sus Beneficios, ò los dàn
à pension, fol. 17.
- Estatuto 15. De los que se ausentan de esta Ciudad, aviendo
resignado sus Beneficios, fol. 18.
- Estatuto 16. De los Entierros de los Capitulares, fol. 19.

- Estatuto 17. De los Entierros de los Encomendados, fol.21.
Estatuto 18. Del orden que se ha de tener en los actos que se juntare nuestro Cabildo, y sus antigüedades, fol.21.
Estatuto 19. A que hora se han de celebrar los Oficios, y à que tiempo se ganan las Procesiones, fol.22.
Estatuto 20. De como se han de emplear los Censos del dicho Cabildo, fol.24.
Estatuto 21. Que se lean los Estatutos, fol.24.
Estatuto 22. Que se visiten los Enfermos, y Encarcelados; folio 25.
Estatuto 23. Del recibimiento del Prelado, fol.25.
Estatuto 24. De los que se han de hallar en las cuentas del Racionero Juan Bautista de Villareal, fol.26.
Estatuto 25. Que ningun Capítular pueda entrar en casas de juego, ni tabernas publicas, ni tener juego en su casa, folio 27.
Estatuto 26. Del reconocimiento de los Censos perpetuos, y Hazienda del Cabildo, fol.28.
Estatuto 27. De la presidencia en ausencia de nuestro Abad, fol.28.
Estatuto 28. Del Mayordomo del Cabildo, fol.28.
Estatuto 29. Que el Cabildo tenga vn Criado para avisar à los Capítulares, fol.29.
Estatuto 30. Que los Papeles se lleven siempre à vn Oficio, y sea siempre vn Procurador, fol.30.
Estatuto 31. Que vno de los Archivistas sea perpetuo, fol.31.
Estatuto 32. Que se toque en todas las Iglesias por qualquier Capítular, fol.32.
Estatuto 33. De lo que se ha de guardar en el primer año, fol.33.
Estatuto 34. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.34.
Estatuto 35. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.35.
Estatuto 36. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.36.
Estatuto 37. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.37.
Estatuto 38. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.38.
Estatuto 39. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.39.
Estatuto 40. De lo que se ha de guardar en los otros años, fol.40.

*Tabla de los Capitulares, que son al presente
este año de 1669. y Coro, que à cada uno to-
ca, y sus antigüedades en el por la entrada,
fol.35.*

Encargos, y fundaciones que cumple el Cabildo Parrochial,
señalanse los días, porque intencion se han de dezir las Mis-
sas, y la distribución que toca à cada vna, fol.36.



Oracion para el principio de la junta.

Veni Sancte Spiritus,
Mentes tuorum visita,
Imple superna gratia,
Quæ tu creasti pectora.

Versic. Spiritus Domini replevit orbem terrarum.

Respons. Et hoc continet omnia scientiam habet vocis.

OREMUS.

Mentes nostras quæsumus Domine paracletus, qui à te procedit, illuminet: & inducat in omnem, sicut tuus promissit filius veritatem. Qui te cum vivit, & regnat in unitate eiusdem Spiritus Sancti, &c.

AD LAUDEM,
 ET HONOREM
 OMNIPOTENTIS
 DEI PATRIS, ET FILIJ,
 ET SPIRITUS SANCTI,
 TRINITAS UNA, ET
 ESSE VNUM.



DAS las Comunidades ; por ajustadas que viuan, y por mortificadas que sean, necessitan de Leyes, Estatutos, y Constituciones para su gobierno, y à cuya disposicion se hallen sujetos, para que con mayor vnion, y paz, los Superiores gobiernen, y los Subditos sean gobernados; y en los defectos los vnos, y los otros corregidos, por no dexarlo al indomito natural, viviendo libres; porque quien sin yugo vive, ni vive, ni tiene verdadero ser. Considerando, pues, esta necesidad, y que por la variedad de los tiempos, se han relaxado las que siempre ha tenido el Cabildo Parrochial de esta Ciudad de Segovia; pareció vnanimes, y conformes, moderar las antiguas, y para su conseruacion constituir

B

algu-

algunas nuevas, para lo qual en nueve de Agosto del año pasado de mil seiscientos y cinquenta, siendo Abad de dicho Cabildo, el Licenciado Pedro Gutierrez, nombraron por Comissarios, al Licenciado Diego de Colmenares, Cura de San Juan, y al Licenciado Pedro Muñoz, Cura de la Trinidad, y al Licenciado Rodrigo Frechel, Cura de San Marcos, y al Doctor Juan Garcia Fernandez, Cura de San Laurencio, para que vistas las antiguas Constituciones las moderassen, y nuevamente dispusiesen lo que mas pareciesse conveniente, las quales son en la forma, y manera siguiente.

ESTATUTO I.

QUE TRATA DE LA ELECCION DE Abad, y de sus obligaciones.

PRimeramente estatuímos, y ordenamos, que todos los años, Sabado, Vispera de la Santissima Trinidad en su Iglesia se junten à las Visperas nuestro Abad, y todos los Capitulares del Cabildo Parrochial, con sus sobrepellices, y asistan à ellas, donde estaran los quatro Comissarios de la Congregacion Sacerdotal, que el año antecedente se huviere nombrado; y dichas las Visperas, y acabado el Responso, que dicho Cabildo tiene obligacion à dezir cantado por los Bienhechores, y Fundadores de Aniversarios, y encargada la Missa, que se debe dezir por el Cura, que fuere de la dicha Iglesia, ò Capitular, à quien el Abad se la encargare, no siendo el Cura de la tal Iglesia Capitular, la qual Missa ha de ser rezada, en vno de los dias de la Infraoctava de la tal Fiesta, y quitadas sus sobrepellices, se juntaran en la Sacristia de la dicha Iglesia, los dichos Abad, y Capitulares, y los dichos quatro Comissarios, para elegir Abad para el año siguiente, la qual eleccion de Abad, y Comissarios, será en la forma siguiente.

Que

Que el Secretario de nuestro Cabildo, lleve hechas vnas cédulas donde escriba los nombres de todos los Capitulares, y no mas, para que de ellos los Curas propios, y no otro se elija por Abad, el que mas conuviere, dando su cédula sin el nombre del tal, à quien se le entrega, y à los Comissarios con los nombres de todos, y entregadas se leuantará el Capitular mas moderno, y tomará vn cantarillo de los dos, que el Cabildo tiene, en el qual se hecharán los votos que se han de regular, y el otro el Secretario, para los demás que no se regulan; y aviendo recibido los tales votos, se regularán por nuestro Abad, Secretario, y Capitular mas antiguo, y el que tuviere mas votos de los que estuvieren presentes, aunque no sea la mayor parte de la mitad, quede electo Abad; y si sucediere empatar dos Capitulares con votos iguales, se buelva à votar segunda vez aquel mismo dia, y hora; y si sucediere igualar segunda vez en votos, no se buelva à votar, sino que hagan dos cédulas de los tales que han empatado, y hechas juntas en vn cantaro, se llame à vn niño que saque la vna, y la que saliere se declarè por Abad electo, y no de otra manera.

El qual elegido tome el asiento de la presidencia, y desde entonces empieze su exercicio, y luego incontinentemente se nombre de la Congregacion Sacerdotal, los quatro Comissarios para el año siguiente, y demás officios de la Congregacion Sacerdotal conforme à sus Constituciones; pues de este nombramiento depende el gobierno de dicha Congregacion Sacerdotal; y hecho esto se leuantará el Cabildo, dexando el nombramiento de Secretario, y demás officios para el dia que señalare el dicho Abad electo, y se dará à cada Capitular, y Congregante de los que asistieren à la tal eleccion quatro reales de las rentas del dicho Cabildo, el qual electo, acepte la eleccion, pena de incurrir en las penas de las Constituciones, que se figuen, y cumplido el año de su officio, no pueda ninguno ser reelegido, ni pueda hasta passados tres años

años ser buelto à elegir para el tal oficio de Abad.

ENCARGOS, Y OBLIGACIONES DE *Abad.*

EL tal Abad electo, tenga obligacion todas las vezes que fuere necessario juntar Cabildo, ò Congregacion, ò todo junto, dando orden, y cedula à la persona, que el Cabildo, y Congregacion tiene, y debe tener para este ministerio, en la qual cedula señalarà el dia, y la hora, y el lugar donde se ayan de juntar, en el interin que no estuviere hecha la Sala Capitular, y estàndolo en ella, y no en otra parte, les aya de juntar, sino es en caso que la necesidad, y brevedad del tiempo pida otra cosa.

Afirmisimo tenga obligacion el dicho Abad à regir, y gobernar todo el Cabildo Parrochial, y demàs Clerecia de esta Ciudad, y sus Arrabales, en todos los actos publicos de Procesiones Ordinarias, y Extraordinarias, Rogativas, Entierros de Reyes, ò Prelados, ù en otros à que sean llamados dicho Cabildo, y Clerecia.

Afirmisimo tenga obligacion el dicho Abad à hazer cumplir todos los encargos del dicho Cabildo, y Congregacion, como son los Aniversarios, y Fiestas de presentes, y las Rogativas de las quarenta Horas de Nuestra Señora de la Fuencisla, y en sus dias, en sus Constituciones determinadas.

Afirmisimo tenga obligacion el dicho Abad nuevamente electo de juntar Cabildo, dentro de ocho dias primeros siguientes à su eleccion en la Iglesia que le pareciere, como vò dicho, para que en ella se nombre Secretario, y Contadores, y demàs Oficios, para el gobierno del dicho Cabildo, como irà declarado en la constitucion del nombramiento del Secretario, y si faltare à esto incurra el dicho Abad, en vn ducado de pena, aplicado para gastos del dicho Cabildo.

Asimismo tenga obligacion el dicho Abad, si faltare personalmente à la asistancia de qualquiera Proceſſion General, ò Particular, Ordinaria, ò Extraordinaria, por eſtår enfermo, ò auſente de la Ciudad à embiar el ceptro de plata, que es la Inſignia del tal Abad, y con el qual rige, y gobierna dichas Proceſſiones, ò Rogativas, y actos publicos, y le ha de embiar à la Igleſia, de donde ſale la tal Proceſſion, ò Rogativa, para que el Cura Capitular mas antiguo, y no otro gobierne, y regir toda la dicha Clerecia, en la forma que vâ dicho. Y ſi faltare à embiarle el dicho ceptro, incurra en pena de ocho reales, aplicados para gastos del dicho Cabildo: mas ſi eſtåndo auſente ſucediere determinarse por el Señor Obiſpo, ò ſu Proviſor, ò Sede-Vacante alguna Proceſſion Extraordinaria, ò Rogativa, en tal caſo, aunque no embie el ceptro, no incurra en pena alguna. Y el Capitular Cura mas antiguo, ſi en la caſa del dicho Abad, no ſe le dieren, le buſque de otra Igleſia, para gobernar, y regir lo ſuſodicho.

ESTATUTO II.

DE LA PROPINA DEL ABAD.

ITEM, eſtatuímos, y ordenamos, que por el trabajo, y cuydado de los encargos referidos, en cada vn año, al dicho Abad ſe le den de propina ſeis ducados, los quales cobre de las rentas del dicho Cabildo, y el Mayordomo le acuda con ellos cada, y quando que los pida.

ESTATUTO III.

DE LAS MULTAS QUE SE HAN
de hazer.

ITEM, estatuímos, y ordenamos; que si algun Capitular del Cabildo faltare à alguna cosa de las que en estas Constituciones se dispusiere; nuestro Abad le pueda multar en quatro reales, y no en mas, salvo si el delito pidiere mas rigor, que en tal caso, juntado à Cabildo, y propuesto por nuestro Abad, en lo que ha delinquido por acuerdo del dicho Cabildo; se le pueda multar en lo que pareciere conveniente, y siempre lo que se multare, sea para gastos del dicho Cabildo.

ESTATUTO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DEL SE-
cretario, y sus obligaciones.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que aviendo el dicho Abad electo, juntado Cabildo, como se lleva dicho para el nombramiento de Oficios, el primero, que se ha de nombrar; ha de ser el de Secretario, el qual se hará proponiendo dos, ò tres, los que al Abad le pareciere, y de estos por votos secretos se elija el que mas pareciere conveniente, y el que tuviere la mayor parte de votos, aunque no sean la mitad, quede por tal Secretario, y desde este dia comience su exercicio, y el Secretario antecedente exerça, hasta ver escrito este nombramiento, porque hasta entonces le dura. El qual Secretario tenga obligacion, lo siguiente.

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

LO primero, tenga obligacion el tal Secretario à escribir todos los Acuerdos, Nombramientos, y Comisiones, que por el dicho Abad, ò por todo el Cabildo se hizieren, y las Comisiones, que à cada Capitular se le dieren, para lo qual tenga obligacion el dicho Secretario à llevar à todas las Juntas, que por el dicho Abad se llamare el Libro de sus Acuerdos, y el traslado de estas Constituciones, y recado de escribir, para que en dicha Junta se escriba lo que se acordare, y las Comisiones que se dieren, y para que efecto.

Afsimismo tenga obligacion à notificar qualquiera multa que se hiziere à qualquier Capitular, por el dicho Abad, ò por el Cabildo, y si faltare à qualqualquiera de las cosas susodichas, y las que se dixeren tocantes à su obligacion, incurra en pena de seis reales, aplicados para el gasto del dicho Cabildo.

Afsimismo tenga obligacion dicho Secretario à llevar à todas las Juntas los votos, y cantarillos, que dicho Cabildo tiene para votar, lo que fuere necessario.

Afsimismo tenga obligacion dicho Secretario à escribir todas las cuentas de la Hazienda de nuestro Cabildo, y planas de los Capitulares, y repartimientos de gallinas, y las elecciones de Abad, y Secretario, como se lleva dicho.

ESTATUTO V.

DE LA PROPINA DEL SECRETARIO:

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por el trabajo que ha de tener el dicho Secretario, se le dè en cada vn año cinco ducados de las rentas del dicho Cabildo, y el Mayordomo, que

que se los pague el dia que se otorgaren las cuentas de la Hazienda, y ganancia de los Capitulares.

ESTATUTO VI.

DEL NOMBRAMIENTO DE COMISSARIOS.

ITEM, estatuímos; y ordenamos, que todas las vezes que fuere necesario para algun negocio del dicho Cabildo nombrar vno, ò dos Comissarios, nuestro Abad por sí solo lo puede hazer: mas si algun Capitular, le pareciere es necesario otro alguno fuera de los que tuviere nombrados dicho Abad, y pidiere Abad, para nombrar à otro, se le ayan de dár, sin que por esto incurra en pena alguna, pues no es inobediencia.

ESTATUTO VII.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADORES, y sus obligaciones.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dia de la Junta referida, para nombramiento de Oficios, se nombren quatro Contadores de cada sesmo el suyo, los quales afsistan à las cuentas de la Hazienda, que se han de hazer por el mes de Febrero de cada vn año, y al repartimiento de las ganancias de todo el año, y el repartimiento de las gallinas, todo lo qual han de hazer por el Libro Contador del dicho Cabildo, el qual Libro Contador ha de tener todo el año vno solo, atendiendo que

va.

vayan sucediendo en antigüedad, los quales quatro Contadores han de ser nombrados por todo el Cabildo, porque tiene inconveniente, que sean por sucesion de señores, como lo ha mostrado la experiencia, à los quales se darà el dia de las cuentas, à cada vno quatro reales, y el dia del repartimiento de las gallinas dos reales, y al que tuviere el Libro Contador todo el año quatro reales mas este dia de las cuentas, el qual tendrá ocho reales, y los demás à quatro reales, y al Secretario, y Abad la misma propina, que à los demás Contadores. Con advertencia, que si el Capitular Contador cayere enfermo, ò se ausentare de esta Ciudad, tenga obligacion el Capitular, que en antigüedad se le sigue à contar lo restante hasta el cumplimiento del año, que se dà fin con el vltimo dia de él, y principio para el Contador nuevo, desde el dia de Año nuevo, y assi sucesivamente.

El qual dicho Contador tenga obligacion à llevar el Libro, y recado de escribir à todas las Fiestas, y asistencias que tiene obligacion el dicho Cabildo, para que alli cuente los que asisten, y ganan, y ponga los que pierden, para que no se confundan las ganancias de vnos, con las perdidas de otros, y cuente con vn Capitular de los antiguos, firmando el dicho Contador, en qualquiera de las asistencias dichas, y no cuente à ninguno que faltare, sino es que el dicho Abad le diga, si gana, ò no, y si de otra suerte contare, y faltare à qualquiera de las cosas sobredichas, sea multado el tal Contador en dos reales de plata: y si contare à alguno, que no se deba contar, fuera de que la ganancia no passará adelante para el tal contado, será el tal Contador multado en quatro reales, todo aplicado para gastos del Cabildo.

Y porque el dia que se hazen estas cuentas de todo el año, y se ajustan las planas con dicho Mayordomo, se juntan en las casas, y morada del dicho Abad, tiene obligacion de combidar à los dichos quatro Contadores, y Mayordomo, y no mas precisamente, sino dexandolo à su voluntad, y les ha de dar

una comida, la qual por evitar excessos, y competencias, pues solo se haze por conservar la paz, y amistad, determinamos sea muy moderada, y sin exceso; y si pareciere à los que se hallaren presentes aver excedido el termino de la templança, se le pueda castigar al tal Abad, en lo que pareciere al Cabildo, y los que se hallaren presentes; los quales queremos que solo sean Capitulares, y no otro alguno, ni Seglar, aunque sea en grado muy propinquo pariente del dicho Abad.

ESTATUTO VIII.

DEL MODO QUE SE HA DE TENER en la recepcion de los Capitulares en la expulsion.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por quautò todos los Curas propios de esta Ciudad, y sus Arrabales, y los Beneficiados propios, que tienen titulo, y possession, tienen derecho, à si quisieren que se les reciban por Capitulares en el dicho Cabildo, su recepcion ha de ser en la forma siguiente.

Que el tal Cura propio, ò Beneficiado, que prentenda ser recibido por Capirular, presente por peticion *in scriptis* su titulo, y possession del tal Beneficio à nuestro Abad, el qual dicho Abad juntará Cabildo para este efecto, y se leerá la prentension del pretendiente, y oyda, y entendida, el dicho nuestro Abad, nombrará dos Comissarios, à los quales se entregarán los titulos, y possession del dicho Beneficio, y si fuere por Bulas Apostolicas, las mesmas Bulas, para que todo examinado por dichos Comissarios, y visto tener titulo legitimo, lo declaren à nuestro Abad, y dentro de dos dias, que se les asigna por termino para ver los tales despachos, hallando estar legitimamente, y conforme

forme à derecho se le reciba por tal Capitular, pagando primero, y ante todas cosas ducientos reales de moneda de vellon, que asigna por propina, para que se repartan entre todos los Capitulares, que fueren al presente del dicho Cabildo, ganando en esta distribucion los que estuvieren enfermos, ò ausentes, ò encarcelados, y jurando de guardar todos los Estatutos, que tuviere dicho Cabildo, al tiempo de su recepcion, ò los que nuevamente se hizieren, jurando de procurar el aumento, y conservacion de dicho Cabildo, y sus aumentos: todo lo qual ha de escribir, y dar fee, que se le ha hecho notorio nuestro Secretario de dicho Cabildo. Y para la entrada ha de presentar dicha peticion, y titulo, y para su recepcion el Capitular moderno, le aya de llamar, y hecho el dicho juramento, y paga de propina, quedará por tal Capitular, el qual la primera Fiesta, ò sea de presente, ò Advocacion, la ha de ganar para perder por aumento de dicho Cabildo, y recibido, se le bolverán por nuestro Abad todos los papeles, y titulos que presentò para ser admitido.

Y vna vez admitido el dicho Capitular, no pueda ò por su autoridad, y gusto despedirse del dicho Cabildo, sino fuere por la causa de resignacion, aunque alegue muchas causas para su pretension, y si tal pretendiere, ò intentare se le pueda multar, à disposicion del dicho Cabildo: mas si el tal Capitular fuere incorregible, y no guardare la obediencia à nuestro Abad, que tiene jurada en su recepcion, se le amoneste por nuestro Abad sea modesto, y atento à sus obligaciones, y no lo siendo, y aviendole nombrado dos Comissarios, que en nombre del Cabildo se corrija, y si estuviere pertinaz el Cabildo, le pueda castigar en lo que pareciere conveniente, y continuar el castigo, hasta espelerle del dicho Cabildo, la qual espulsion sea por votos secretos, y teniendo en ella las dos partes de los votos, que se hallaren presentes, y sean llamados por nuestro Abad para este efecto, y no se le expela de otra manera, atendiendo à la paz, y vnion.

ESTATUTO IX.

*DEL NOMBRAMIENTO DEL
Maestro de Ceremonias , y su obli-
gacion.*

ITEM, estatuímos; y ordenamos, que todos los años, quando se nombran los demás Capitulares, para los ministerios que les tocan, se nombre vn Maestro de Ceremonias, el qual nombramiento le haga solo nuestro Abad, y el tal Maestro de Ceremonias, tenga obligacion à assistir à nuestro Abad, ù à otro qualquier Capitular en el Altar, quando solemnemente se celebra alguna Fiesta de nuestro Cabildo, è Congregacion, ò algun Oficio de Entierro de Prelado, Rey, ò Principe, para que en los tales actos se guarden, y executen las Ceremonias, conforme à los Rituales Romanos, porque en esto se muestre la autoridad, y gravedad, que en tales actos se requiere, y tenga obligacion dicho Maestro de Ceremonias, si fuere necessario nombrar Caperos, para que assistan en el Coro. Y assimismo avisado por nuestro Abad, ò por su autoridad, solo pueda à qualquier Capitular, que no estuviere condecencia, y atencion, sin hablar en el Coro, corregirselo, y los vnos, y los otros tengan obligacion à obedecerle, y sino lo hizieren, y diere cuenta à nuestro Abad, se les multe en lo que pareciere conveniente, pues es todo tan decente al estado Sacerdotal, y ministerio que se exerce.

ESTATUTO X.

DE LA OBLIGACION DE LOS CAPITULARES MAS MODERNOS.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que alguna persona Eclesiastica, ò Seglar viniere à alguna comission, ò à tratar algun negocio con nuestro Cabildo, el Capitular mas moderno, que se hallare en el dicho Cabildo, tenga obligacion à salirle à recibir, y al tiempo que se despida, hecha su legacia, acompañarle hasta la puerta, y si fuere la comission de parte del Cabildo, Cathedral, ò de la Ciudad, ò de los Nobles Linages, ò Cavalleros del Moyo, en tal caso salgan à recibirles, y al despedirle dos Capitulares mas modernos, y no mas, y todos los demás se estèn en sus asientos, haziendo la cortesia debida. Y asimismo los dichos dos Capitulares mas modernos, tengan obligacion à vestirse de Diacono, y Subdiacono, todas las vezes que fuere necesario para la celebracion de algun Oficio Solemne, ò Rogativas de quarentas Horas en Nuestra Señora de la Fuencisla, celebrando la Missa nuestro Abad, y no de otra manera, sino fuere por voluntad suya, y en caso que el que celebrare la Missa Solemne, no fuere Capitular de nuestro Cabildo, ellos, ni otro Capitular se pueda vestir de Diacono, ò Subdiacono, pena de seis reales, aplicados para gastos del dicho Cabildo, y si alguno se atreviere à vestirse en dicho ministerio, sin licencia del nuestro Cabildo, sea multado en lo que pareciere al dicho Cabildo, y esta licencia no la pueda dàr por si solo nuestro Abad, sino es juntando Cabildo para ello, y si la diere incurra el dicho Abad en pena de ocho reales, para el gasto del dicho Cabildo.

Asimismo teugan obligacion dichos dos Capitulares mas

modernos ha acompañar à nuestro Abad, quando en las Visperas capitula, y và à la incensacion del Alrar, ò quando otro qualquier capitulare, como dicho es, y no vayan mas que los sudichos, y el Maestro de Ceremonias.

Asimismo tengan obligacion dichos dos Capitulares à dezir en las Visperas, y Salves los Versos, y en las Vigilias, y Oficios de Difuntos, la primera, y segunda Leccion, aunque sean ambos de vn mismo Coro.

Asimismo tenga obligacion el mas moderno à avisar à todos los Capitulares, quando nuestro Abad quisiere hazer alguna junta, quando estàn en alguna Iglesia para qualquier negocio, con la multa que pusiere nuestro Abad, que en las demàs, siendo fuera de dicho tiempo, avisa el Monitor con el orden dicho.

ESTATUTO XI.

DE COMO SE HA DE GANAR EL *Pan, y Gallinas.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por quantõ en las asistencias, que el dicho Cabildo tiene obligacion, se ganan fuera de las distribuciones, que estàn signadas à las tales asistencias, que son dos reales à cada Capitular, se gana el Pan, y las Gallinas, que el dicho Cabildo tiene de sus rentas, y Censos perpetuos, se declara, que el Capitular que asistiere, y ganare la mayor parte de las Advocaciones de las Iglesias de esta Ciudad, y sus Arrabales, gane las Gallinas, y Pan, que con igualdad se reparte, y debe repartir entre los dichos Capitulares, con advertencia, que el dicho Cabildo cumple con encargar catorze Missas en cada vn año, conforme à la resolucion hecha por el

el Ordinario, las quales dichas catorze Missas han de ser rezadas, y por no confundir en que Iglesias se huvieren de decir, se declaró, y se declara, que sea las Parrochias, en las quales se celebra la Festividad del Santissimo Sacramento, que se llama la Catorçena, y el dicho Abad tenga obligacion à encargarlo al Cura de la dicha Iglesia, si fuere Capítular, y fino al Capítular mas proximo à dicha Iglesia; y si sucediesse no ser hasta en este numero los Capítulares de las Catorçenas, las pueda suplir en las demàs, pagando al Capítular, que las dixere dos reales de limosna de las rentas del dicho Cabildo, esto fuera de su asistencia.

Adviertese, que esta mayor parte de las Advocaciones, se entiende de las catorçe Fiestas referidas, que llamamos Catorçenas, para ganar dicho Pan, y Gallinas, aunque en las demàs se gane las distribuciones dichas.

Y se declara, que para dicha ganancia de Pan, y Gallinas; solo ha de ser la mayor parte de todas las Advocaciones de esta Ciudad, y sus Arrabales, siendo los tales Parrochos Capítulares del dicho Cabildo, y no de otra manera, y fino ganare la mayor parte, pierda dicho Pan, y Gallinas.

ESTATUTO XII.

*DE COMO SE HAN DE GANAR
las asistencias, y à que hora.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en todas las Fiestas, as de Presentes, como de los Aniversarios, y Advocaciones, tengan obligacion los Capítulares del dicho Cabildo de asistir para ganar la tal Fiesta, ò Aniversario, ò Advocacion, aviendo Visperas ha de estàr con sobrepelliz en su Coro, y lugar que le

le pertenece, como tal Capitular, antes que la capitula sea acabada de cantar por el que capitula, y si ay Vigilia antes que se acabe de dezir la primera Leccion, y en las Missas ha de estar en dicha forma, antes que se acabe de cantar el Ofertorio, y si à estos tiempos dichos, no estuvieren dichos Capitulares en la forma dicha, pierdan la distribucion: con advertencia, que en las Fiestas de Presentes, se gana, y distribuye la tercera parte de lo que aquella Fiesta corresponde en las Visperas, y otras dos partes à la Missa, sacando primero dos reales, para el que dize la Missa, que es el estipendio que siempre se señala, y en las Advocaciones, que no son de presentes, se gana toda la distribucion en las Visperas, y encargando, como vâ dicho, en la Constitucion onze, la Missa rezada, en la forma que alli se refiere.

Afirmisimo es declaracion, que en las assistencias de presentes, assi de Fiestas, como de Procesiones, no gana ninguno que no asista, aunque estè enfermo; mas en las Advocaciones, y Aniversarios, que no fueren de presentes, ganan los enfermos, con tal que se embie à contar por tal enfermo, y para que se sepa para visitarle. Y se advierte, que el tal Capitular, que se contare por enfermo, no pueda aquel dia salir de casa, y si falliere, fuera de que no se le contará la tal assistencia, se le multará; y para que se cuente, basta que avise à nuestro Abad, ò al Contador, ò à qualquiera Capitular que lo diga, para que lo haga notorio à nuestro Abad, para que el Contador cuenta con fidelidad, y certeza, sabiendolo de nuestro Abad. Y si avisare el tal enfermo al Contador, tenga obligacion antes que le cuente, dâr noticia à nuestro Abad, y si de otra suerte le contare, incurra el tal Contador en pena de quatro reales, y el tal enfermo gane la distribucion de aquel dia; y para verificar que el que se ha contado por enfermo, ha salido fuera de su casa, bastará, que qualquiera Capitular lo certifique, dandole señas de su salida; y en tal caso, fuera que no ganará la distribucion, como vâ dicho, desde luego se le dá por multado en
qua;

quatro reales: y los ausentes en dichas Advocaciones; no ganarán si no es que estèn en negocio del Cabildo, y por acuerdo de el, que en tal caso ganará, como sea Fiesta de presentes; ni Procecion.

ESTATUTO XIII.

DE LO QUE SE HA DE PERDER

el primer año.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Capitular nueva-
mente recibido, tenga obligacion en su primer año à ganar el Pan, y Gallinas, en la forma que và referido en la Constitucion onze, lo qual aviendolo ganado, lo ha de perder para aumento de los demás; y si sucediere, que en el primer año de su entrada, no ganare dichas Gallinas, y Pan, tenga obligacion à ganarlo el segundo año; de manera, que hasta que una vez la aya ganada, para perder las dichas Gallinas, y Pan, no gane para si, sino solo las asistencias, y distribuciones, que en ellas se hizieren.

ESTATUTO XIV.

DE LOS QUE PERMUTAN SUS BENEFICIOS, ò los dàn à pension.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Capitular, que resignare, ò permutare su Beneficio, con que entrò en el dicho Cabildo, desde el dia de la resignacion, ò permuta, no gane cosa alguna de qualquier emolumento del dicho

Cabildo, sino antes si huviere recibido alguna cosa, tenga obligacion de restituirlo, desde el dia que se hiziere la gracia de la tal resignacion, ò permuta, sin atender à otro titulo, ni declaracion alguna, excepto, que si al tiempo de la tal resignacion, ò permuta huviere asistido en dicho Cabildo, y sus ganancias, la mayor parte de las Advocaciones referidas, huviere ganado las dichas Gallinas, y Pan, se le ayan de pagar en la forma, que à los demàs Capitulares, con advertencia, que si huviere recibido alguna Fiesta de presentes, ò treceno dinero, se le aya de descontar de lo que assi huviere ganado en dichas Gallinas, y sino lo tuviere ganado, se le requiere, que dentro de nueve dias lo buelva à perder de nuestro Mayordomo, y sino lo cumpliere, se le pueda multar, à disposicion de nuestro Abad, y Cabildo.

ESTATUTO XV.

*DE LOS QUE SE AUSENTAN DE
esta Ciudad, aviendo resignado sus
Beneficios.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun Capitular de nuestro Cabildo, permutare el Beneficio con que entrò en dicho Cabildo de resignar, y se quedare sin Beneficio en esta Ciudad, ò se fuere fuera de ella à vivir, y por tiempo sucediere el bolver à tener Beneficio, con que tenga derecho para poder ser Capitular de dicho Cabildo, y presentare su peticion, y titulo ante nuestro Abad, referida en la Constitucion octava, se le reciba, sin que por ello pague propina alguna, ni tenga obligacion à perder el Pan, y Gallinas del primer año, sino tan solamente pierda la antigüedad, que antes tenia; y esto mismo se entiende en quanto à perder las antigüedades, con los que estàndo en dicho Cabildo permutan vnos con otros.

ESTATUTO XVI.

DE LOS ENTIERROS DE LOS
Capitulares.

ITEM, estatuímos; y ordenamos; que quando succedere la muerte de algun Capitular, nuestro Abad tenga obligacion à avisar à todos los Capitulares, la hora que ha de ser el tal Entierro, y de donde ha de salir la Cruz, para acompañar el cuerpo, que ha de ser siempre de la Iglesia, donde el tal difunto Capitular fuere Cura, ò Beneficiado proprio: pues esto es conforme à Derecho, y han de assistir todos los Capitulares en la tal Iglesia, de donde ha de salir la Cruz, con sus sobrepellices, Bonetes, y Estolas negras, y no de otra color, ò morada, y el que de otra color la llevare, incurra en pena de dos reales, y han de assistir al Oficio de Entierro, hasta que de todo punto se aya acabado, y el tal Difunto tenga obligacion de dàr à cada Capitular, de los que assistieren personalmente vna vela blanca de media libra, y esta asistencia se cuenta por asistencia de presentes, distribuyendo à cada Capitular dos reales, los quales se han de pagar de la Hazienda del dicho Cabildo, porque el Difunto no paga mas que las velas dichas, sino fuere otra cosa la que dispusiere en su testamento: y tenga cada Capitular obligacion dentro de vn mes à dezir por el tal Difunto vna Missa rezada, y nuestro Abad, tenga obligacion à hazer el Secretario registre las Memorias, que se pusieren en la Iglesia, para que se cumpla. La qual Iglesia, por no andar variando, desde luego nombramos para la Ciudad la Iglesia de San Martin, y para los Arrabales la Iglesia de Santa Columba, en las quales se asijarán las Memorias, de los que tienen obligacion al cumpli-

*Esta con
formada
en quanto
à la vela
de media
libra.*

miento de las tales Missas. Y pasado el termino referido, nuestro Abad les obligue por rigor al cumplimiento, y el que saltare sea multado en dos reales, fuera de la obligacion de la tal Missa.

Y se advierte, que si despues de aver cumplido el dicho Cabildo, con el dicho Oficio de Entierro, sus herederos, ò parientes del dicho Difunto, quisieren el dicho Cabildo asista à otro Oficio de novena, ò cabo de año, ò en otra manera, ayan de pagar por la tal asistencia diez ducados de moneda de vellon, que se han de repartir entre los Capitulares, que personalmente asistieren, y no de otra manera.

Y si sucediere, que algun Clerigo que huviesse sido Capítular del dicho Cabildo, muera dentro de esta Ciudad, y quisiere que el dicho Cabildo le entierre, aya de dár los dichos diez ducados, y las velas de à media libra referidas, y con esto tenga obligacion el dicho Cabildo à enterrarle.

Y si acaso algun Capítular se mandare enterrar en algun Convento de Religiosos, ò Religiosas, y los Prelados de los tales Conventos, no permitieren que nuestro Cabildo celebre el Oficio en el Altar Mayor, nuestro Abad, ò Presidente disponga se passe de largo por la puerta del tal Convento, y vaya con su orden à la Iglesia mas proxima al tal Convento, y alli celebrará su Oficio, y cumple con esto, y lo mismo será de los Encomendados, y para esto nuestro Abad, ò Presidente embiará vno, ò dos Comissarios, para saber la determinacion de los tales Prelados, antes de salir con la Cruz de la Iglesia.

ESTATUTO XVII.

DE LOS ENTIERROS DE LOS
Encomendados.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguna persona Eclesiástica, ò Seglar quisiere, ò por su testamento dispusiere, que nuestro Cabildo asista al Oficio de su Entierro, aya de dar por la dicha asistencia veinte ducados de vellon, que hazen ducientos y veinte reales, y à cada Capitular de los que asistieren al dicho Oficio, vna vela blanca de media libra, y esta asistencia es de presentes, y solo se distribuirà en los que se hallaren en el tal Oficio, advirtiendole, que han de estar desde el principio de la Missa en la Iglesia, donde se celebrare, y de otra manera, no ganará la dicha distribución.

ESTATUTO XVIII.

DEL ORDEN QUE SE HA DE TENER
en los actos, que se juntare nuestro Cabildo, y sus antigüedades.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas vezes que nuestro Cabildo, por el llamamiento de nuestro Abad se juntare, ò à celebrar alguna Fiesta, ò Aniversario, tengan obligacion todos los Capitulares de guardar sus antigüedades, y Coro que les pertenece, y el Maestro de Ceremonias, no consienta se parle, ni rezen horas ningunas Canonicas, sino que se atienda al Oficio que se està celebrando, cantando con la solemnidad, y

pau-

pausas que se requieren: y si en la tal junta, que nuestro Abad llamare, fuere necesario hablar para dár su parecer en publico de lo propuesto por nuestro Abad, cada vno hable, y dè su voto, y parecer en el lugar, y antigüedad que le tocare, sin que vno interrumpa al otro, ni replique à lo que otro dixere: y si fuere necesario votarlo en secreto por algun Capitular, se pidiere que se vote lo que assi se huviere de determinar, tenga obligacion nuestro Abad à mandar al Secretario, dè las Abas para los tales votos, y cada Capitular vote por la antigüedad que le tocare, sin replicar sobre lo que se huviere propuesto, pena de que nuestro Abad le pueda castigar à qualquiera que replicare, ò interrumpiere al que està hablando, y en quanto à las antigüedades se entiende, segun la recepcion de cada Capitular: con advertencia, que es entre los Curas que Beneficiado ninguno no tiene, ni puede tener, ni adquirir antigüedad con Cura ninguno, aunque no sea de su Iglesia: y el tal Beneficiado sea primero recibido por Capitular, que esto es conforme à derecho, y toda razon, y lo que dize el Philosopho, que *supremum infimi non attingit infimum supremi*, y los Beneficiados entre si guarden, y adquieran su antigüedad, segun su recepcion, y no en otra manera.

ESTATUTO XIX.

A QUE HORA SE HAN DE CELEBRAR los Oficios, y à que tiempo se ganan las Procepciones.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que nuestro Cabildo se juntare à la celebracion de alguna Festiuidad, ò Aniversarios, la qual Festiuidad tenga Visperas por

à tarde, ò Vigilia, aya de ser siempre, y en todo tiempo el tocar à Visperas, ò Oficio, en dando las tres de la tarde, y no antes, y no se de principio al dicho Oficio, ni Visperas, hasta aver dexado de tañer, y las Missas de dichas Festividades, ò Aniversarios, se digan desde Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Miguel à las nueve de la mañanas, y desde el dia de San Miguel, hasta Pasqua de Resurreccion à las diez, esto se entienda, que han de tocar en dando dichas horas, y no se ha de empezar el Oficio, hasta aver dexado de tañer, sino fuere con consentimiento de todo el Cabildo, y el que antes empezare dichas Missas, ò Visperas, tenga de pena dos reales, y los que dixeren las Missas, tengan obligacion à cantar el Prefacio, y Pater noster, y ninguno en el Coro comience los *Sanctus*, ni los *Agnus*, sin licencia de nuestro Abad, ò del Capítular que en su ausencia presidiere, y el que lo contrario executare, ò dexare de cumplir, sea multado en dos reales.

Y las Procesiones, y Rogativas, que salen de la Santa Iglesia para otra Parrochia, ò Convento, se gane la mitad à la ida, y la mitad à la buelta, que en toda ella son dos reales à cada Capítular, y es de presentes: con advertencia, que aviendo pasado nuestro Cabildo de la yltima casa de la Parrochia, donde sale la dicha Procecion, ò Rogativa, y no aviendo llegado el tal Capítular con su sobrepelliz al puesto de su Coro, pierda lo que le tocare. Y si el Contador le contare à qualquier Capítular, que no aya ganado en qualquiera de las afsistencias, que hemos dicho, se le multe en quatro reales, y todas las ganancias que huviere hecho el tal Capítular, que le han contado, se le quite de su ganancia, y se advierte, que el Capítular que en su Iglesia recibiere la tal Procecion, ò Rogativa, gane la distribucion, como todos los demàs, y se le debe contar, pues exerce el mismo ministerio.

ESTATUTO XX.

*DE COMO SE HAN DE EMPLEAR
los Censos del dicho Cabildo.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que se redimiere algun Censo de nuestro Cabildo, ò de la Congregacion Sacerdotal, el dinero de la tal redempcion, se ha de poner en el Archivo de tres llaves de nuestro Cabildo, y quando se aya de bolver à emplear, aya de ser con intervencion, y votos de todo el Cabildo, y no de otra manera, aviendo examinado los papeles, y el credito de la persona, que le huviere de tomar, y no corra por cuenta de nuestro Abad, y de los Archivistas solos, pues todo el dicho Cabildo, es Administrador de toda la Hazienda, así del Cabildo, como de dicha Congregacion Sacerdotal, por la vnion, è incorporacion que oy tiene dicha Congregacion, con dicho Cabildo.

ESTATUTO XXI.

QUE SE LEAN LOS ESTATUTOS.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los años, el dia, y tiempo que à nuestro Abad le pareciere, despues de los nombramientos de Oficios referidos, tenga obligacion à jurar en la Iglesia, que le pareciere todo nuestro Cabildo, y en dicha junra se lean todos nuestros Estatutos, para que se tenga mayor noticia de ellos, y se acuda à las obligaciones de sus Oficios; y en este dia leídos los dichos Estatutos, todos los Capitulares nuevamente juren de guardarlos en la forma que lo hizic-

hizieron el dia de su recepcion, y el Abad que faltare, y no hizieren que se lean en su año, tenga de pena vn ducado, irremissible, y el Capitular que faltare à hazer el juramento, tenga de pena ocho reales, todo aplicado para gastos de dicho Cabildo.

ESTATUTO XXII.

QUE SE VISITEN LOS ENFERMOS, Y Encarcelados.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que algun Capitular nuestro estuviere enfermo, ò en la encarcel, por qualquier delito que sea, nuestro Abad tenga obligacion à visitar los vnos, y los otros; y si la enfermedad fuere larga, lo haga saber à nuestros Capitulares, para que le visiten, y nombre dos Comissarios para el mismo efecto, y siendo de peligro, le haga que disponga de sus cosas, haziendo testamento, y recibiendo los Santos Sacramentos, y se acuda à su consuelo. Y al encarcelado informado de la calidad del delito, nombre dos Comissarios para que acudan à su buen despacho, y consuelo.

ESTATUTO XXIII.

DEL RECIBIMIENTO DEL Prelado.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que nuevamente viniere nuestro Prelado à la asistencia del Obispado personalmente, tenga obligacion nuestro Abad con dos Capitulares à ir al Arrabal de Hontoria, donde su Ilustrissi-

ma haze noche para su entrada, y alli se le visite, y dè el parabien, y bienvenido en nombre de nuestro Cabildo, y toda la Clerecia, y el dia siguiente despues de aver entrado en su Casa por la mañana, tenga obligacion el dicho Abad à avisar à todos los Capitulares, para que se junten en la Iglesia de San Andrés, ò en otra la mas proxima à la Casa donde huviere hecho noche el dia de su entrada, y desde alli vaya el dicho nuestro Abad, y todos los Capitulares juntos à visitarle, y dárle la bienvenida, y en vna, y otra parte nuestro Abad harà el razonamiento, conforme pareciere conveniente, y el Capitular que faltare à lo susodicho, sea multado en vn ducado irremissible, y los dos Comissarios que han de ir acompañando à nuestro Abad al Lugar de Hontoria, sea à voluntad del dicho nuestro Abad su nombramiento, y si alguno resistiere, ò se quisiere escusar, sea multado en dos ducados, y si le pareciere à nuestro Cabildo, pueda despues multarle en otra mayor pena.

ESTATUTO XXIV.

DE LOS QUE SE HAN DE HALLAR en las cuentas del Racionero Juan Bautista de Villa-Real.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto el Racionero Juan Bautista de Villa-Real, por su testamento nombrò por Patronos, y Superintendentes de las Obras Pias, que dexò fundadas en el Hospital de la Encarnacion, Extramuros de esta Ciudad, en la Parrochia de San Clemente, al Abad, y Cabildo Parrochial de esta Ciudad, para que asistiessen à las cuentas de su Hazienda, y cumplimiento de encargos, que dexò fundados, que nuestro Abad, con el Capitular mas antiguo,

avien:

aviendo comenzado, por el que entonces lo era, vaya à dichas cuentas, continuando dicho nombramiento, por antigüedad de sus entradas, y vean como se cumple, sobre lo qual les encargamos la conciencia.

ESTATUTO XXV.

QUE NINGUN CAPITULAR PUE-
*da entrar en casas de fuego, ni Tabernas
 publicas, ni tener fuego en su casa.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, atendiendo à la gravedad, y autoridad que tiene dicho Cabildo, y deben tener sus Capitulares, y à la decencia del Estado Eclesiástico, y buen exemplo, que cada vno tiene obligacion à dár, que ningun Capítular pueda entrar en casas publicas de Juego, ni Tabernas, donde de ordinario se vende vino publicamente, y se juega con escandalo, y mas en presencia de personas Eclesiásticas: y el Capítular que en qualquiera de estas dos cosas fuere inobediente, por la primera vez, despues de la correpcion, y aviso que le hará, y debe hazer nuestro Abad, sea multado en ocho reales, para gastos del Cabildo, y por la segunda en dos ducados; y si continuare, el Cabildo le castigue mas rigurosamente, hasta tanto, que siendo necesario le prive, y expela del dicho Cabildo, como indigno de tal junta, y conforcio; ni Capítular ninguno pueda tener juego, en el qual se mezclen Seglares con Eclesiásticos de ordinario, por el poco respeto que se tienen.

ESTATUTO XXVI.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS
Censos perpetuos, y hacienda del Cabildo.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, conociendo la negligencia grande, que en la conservación de los Censos perpetuos, han tenido los Capitulares de dicho Cabildo, por no averlos hecho reconocer, à cuya causa se han perdido muchos, que de aqui adelante tengan obligacion cada Cura en su Parrochia, à hazer recoger todos los Censos, que en ella huviere de dicho Cabildo: con advertencia, que en las que tienen muchos Censos, se le dè al tal Cura vn acompañado de nuestro Cabildo, para que le ayude à los tales reconocimientos; y estos sean de los que tienen menos en sus Parrochias, que à los que se les ha de dár el alivio para el trabajo, es el de Santa Columba, Santa Olalla, y Santo Thomè: con advertencia, que si alguno en su Parrochia, por algun respeto, no pudiere acudir al tal reconocimiento, le trueque con el mas proximo, para que lo haga; y esto con comission que darà nuestro Abad.

ESTATUTO XXVII.

DE LA PRESIDENCIA EN AUSEN-
cia de nuestro Abad.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las vezes que nuestro Abad faltare en los actos Publicos, ò Fiestividades, que por los del nuestro Cabildo se celebran en vna, y otras partes, presida el Capitular mas antiguo, haziendo, y ordenando todo

lo que nuestro Abad hiziera estando presente, el qual Presidente pueda dár licencia à qualquier Capitular que se la pidiere; esto no siendo Missa de presentes, que en tal caso hasta acabada la Missa, ni el Capitular puede pedir licencia, ni el Abad, ni Presidente darsela; y si la diere, y el tal Capitular se fuere, pierda la tal asistencia, y à este tiempo de la celebracion de las tales Missas de presentes, ningun Capitular pueda dezir Missa, ni dárle licencia para ello, hasta que sea acabada la dicha Fiesta, y si lo hiziere pierda la distribucion de aquella Fiesta.

ESTATUTO XXVIII.

DEL MAYORDOMO DEL CABILDO.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Cabildo tenga vn Mayordomo Eclesiastico, ò Seglar, en cuyo poder entren todos los maravedis, y Gallinas, Pan de renta, trecenos, ò decenos dineros, que el dicho Cabildo tiene en cada vn año; el qual Mayordomo haga escritura con fiador, à satisfaccion del dicho Cabildo; y tenga obligacion el dicho Mayordomo de pagar todas las Fiestas de presentes, que el dicho Cabildo tiene obligacion à cumplir, y lo dè, y entregue el mismo dia que la Fiesta se celebrare, para que se pague à los Capitulares que asistieren; y sino, lo entregue vn dia antes à nuestro Abad, ò al Contador; para que acabada la Missa lo distribuya conforme cada vno hubiere ganado; y el buscar el tal Mayordomo sea por cuenta, y cuidado de todos los Capitulares, y de nuestro Abad; porque con esto se hallará con mas brevedad. Y asimismo tenga obligacion dicho Mayordomo de dár la cuenta de toda la Hazienda del dicho Cabildo, el dia que nuestro Abad señalare, que ha de ser en el mes de Febrero de cada vn año, como và dicho; y hecha la dicha cuenta, ha de pagar luego de contado lo que se le alcanç

alcançare, otorgada la dicha cuenta. Y si el dicho Mayordomo alcançare al dicho Cabildo, le han de pagar todos los Capitulares en la misma conformidad, el alcançe que hiziere de maravedis, y Gallinas, las quales Gallinas, el tal Mayordomo que fuere, las ha de pagar para el dia de San Juan siguiente, al mes de Febrero, en que se otorgaron las cuentas; porque dichas Gallinas se pagan medio año despues de ganadas, porque el Mayordomo tenga mas alivio, y el salario que se le huviere de dâr, queda à disposicion de nuestro Abad.

ESTATUTO XXIX.

*QUE EL CABILDO TENGA UN
Criado para avisar à los Capitulares.*

ITEM, estatuimos, que el dicho Cabildo tenga vn Monitor, à quien nuestro Abad entregue las cédulas, para avisar à los Capitulares, asì para las Fiestas de Presentes, ò Processiones, ò Rogativas extraordinarias, como para las juntas que nuestro Abad quisiere juntar Cabildo, porque en las ordinarias no tiene obligacion à avisar, y à este tal se le assignarà el salario que fuere competente, y se pagarà de las rentas de nuestro Cabildo.

ESTATUTO XXX.

*QUE LOS PAPELES SE LLEVEN
siempre à vn Oficio, y sea siempre vn
Procurador.*

POR quanto muchos Papeles de los que se facan del Archivo, ò para que se executen, ò para que se reconozcan, se pierden, por andar en muchos Oficios, como lo ha mostrado la

Experiencia. Estatuimos, y ordenamos, que desde aqui adelante qualquier Mayordomo, ò Capítular, que sacare algun Censo del Archivo, ò para executar, ò reconocer, tenga obligacion à llevarle en casa de nuestro Escrivano, ò Notario, que ha de ser siempre vno, y no mas, como hasta aqui ha sido, con que no se podrá perder, ni la noticia de ellos, y siempre que con los tales Censos, ò otros qualesquier Papeles fuere necesario hazer alguna diligencia, la haga nuestro Procurador, que asimismo será siempre vno, y no de otra manera, ni el Mayordomo, ni otro qualquier Capítular, pueda por sola su voluntad elegir à otro, sino fuere por enfermedad de nuestro Procurador, ò por ausencia suya; y en tales casos, será con el parecer de nuestro Abad, y no de otra manera, y el que lo hiziere, fuera de que luego se quiten los Papeles de tal Oficio, se le multe en vn ducado irremisible, y si hiziere repugnancia el que huviere entregado los Papeles, le puede el Cabildo multar en lo que le pareciere, porque nuestro intento es, que siempre se despache con nuestros Ministros, y no de otro modo: y esta multa declaramos incurrir nuestro Mayordomo, si hiziere lo contrario.

ESTATUTO XXXI.

*QUE VNO DE LOS ARCHIVISTAS
sea perpetuo.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que de las tres llaves que tiene nuestro Archivo, la vna aya de estar siempre en vno de los mas antiguos Archivistas, el que pareciere à nuestro Cabildo, para que de noticia de los Papeles de el, quando fuere necesario, con que los demàs se haràn capaces de todo.

ESTATUTO XXXII.

*QUE SE TOQUE EN TODAS LAS
Iglesias por qualquier Capitular.*

ITEM, e statuimos, y ordenamos, que todas las vezes que suca-
diere morir alguno de nuestros Capitulares, luego que avise
nuestro Abad para su Entierro, avise juntamente, que todos
los Curas hagan, que en sus Iglesias al tiempo de sacar el Cuer-
po del tal Difunto de la casa donde huviere fallecido, se haga vn
clamor, y al tiempo de sepultarle otro, atendiendo à nuestra
union, y el Sacristan lo cumpla, y el que faltare, assi al avisarlo,
como al cumplimiento, incurra en quatro reales de pena, y el Cu-
ra de la tal Iglesia los pueda executar, y el Abad pueda dárlo
por memoria al Mayordomo de dicho Cabildo, para hazerle car-
go, y el Sacristan no pueda pedir de justicia derecho por los ta-
les dos clamores, pues tampoco los lleva el Cura.

Y los dichos Abad, y Comissarios, pedimos, y suplicamos
al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Segovia,
mande aprobar, y confirmar las dichas Constituciones, y Estatutos,
è interponer à ellas su autoridad, y decreto Episcopal, para
que tengan fuerça de execucion, y lo firmamos por todo el Ca-
bildo, en Segovia, y Mayo ocho de mil seiscientos y cinquenta
y vn años.

El Lic. Pedro Gutierrez.

Abad Rector.

El Lic. Rodrigo Frechel.

*El Lic. Pedro Muñoz
de Santander.*

El Doctor Junn Garcia Fernandez.

DON Fr. Francisco de Araujo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Segovia, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto los Estatutos, y Ordenanças del Cabildo Parrochial de la dicha Ciudad, y sus Arrabales, escrito en las diez y ocho hojas antecedentes con la presente, que por sus Comissarios han sido presentadas ante Nos para su confirmacion. Por la presente, usando de nuestra Facultad Ordinaria, en aquella via, y forma que de derecho mejor lugar aya, los aprobamos, y confirmamos en todo, y por todo, como en ellos se contiene, para que se guarden, cumplan, y executen, y à ellas interponemos nuestra autoridad, y decreto Episcopal, y esto se entienda sin perjuizio de nuestra jurisdiccion, en los casos que pudieren ocurrir. Dada en Segovia à diez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y vn años.

Fr. Francisco, Obispo de Segovia.

Por mandado de su Señoría:

Pedro Gonçalez de la Rúa;



NOS Don Geronimo de Mascareñas, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Segovia, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto los Estatutos, y Ordenanças del Cabildo Parrochial de esta dicha Ciudad, y sus Arrabales, escritas en las diez y ocho fojas antecedentes, que por su Abad presente han sido presentadas ante Nos para su confirmacion. Por la presente, usando de nuestra Facultad Ordinaria, en aquella via, y forma, que de derecho mejor lugar aya, los aprobamos, y confirmamos en todo, y por todo, como en ello se contiene, para que se guarden, cumplan, y executen, y à ellos interponemos nuestra autoridad, y decreto Episcopal, y este se entienda sin perjuizio de nuestra jurisdiccion, en los casos que pudieren ocurrir. Y damos licencia en forma al dicho Cabildo, y su Abad, para que sin incurrir en pena alguna, los puedan hazer imprimir todos los cuerpos que huvieren menester. Dada en Segovia à diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve años.

Geronymo, Obispo de Segovia;

Por mandado de su Señoria:

Antonio de Portillo.

*TABLA DE LOS CAPITULARES
que son al presentes este año de 1669. y Coro,
que à cada uno toca, y sus antigüedades
en él por la entrada.*

PRIMER CORO.

- El Lic. Juan Lopez de Lubiano, Cura propio de San Andrés,
Abad Rector del Cabildo, Congregacion, y Clerecia.
- El Lic. Don Juan de Alayza, Cura de San Facundo.
- El Lic. Juan de Medina, Cura de San Estevan.
- El Lic. Don Juan Pamplona, Cura de San Martin.
- El Lic. Juan de Mendoza, Cura de San Quilèz.
- El Lic. Pedro de Sotillo, Cura de la Santíssima Trinidad.
- El Lic. Gabriel Lopez Marquez, Cura de San Marcos.
- El Lic. Gabriel de Peñalosa, Beneficiado propio de la Iglesia
de San Estevan.

SEGUNDO CORO.

- El Lic. Gaspar de Marinas, Cura de San Sebastian.
- El Lic. Diego de Lucas, Cura de San Justo, y Pastor.
- El Lic. Antonio de Prado, Cura de San Millàn.
- El Lic. Don Antonio de Ledesma, Cura de San Salvador.
- El Lic. Juan de Andrea Gayo, Cura de Santa Eulalia.
- El Lic. Don Pedro de Escafen, Cura de San Pablo.
- El Lic. Francisco Garcia, Cura de San Lorenzo.
- El Lic. Lorenzo Garcia, Cura de Santa Columba.
- El Lic. Manuel Ortiz de Villodas, Cura de San Juan.
- El Lic. Juan de la Calle, Cura de San Clemente.
- El Lic. D. Juan Bautista de Herriega, Cura de Santo Thomè.
- El Lic. Francisco Ruiz Martinez, Cura de San Roman.

ENCARGOS, Y FUNDACIONES QUE
cumple el Cabildo Parrochial, señalanse los
días, por que intencion se han de dezir las
Missas, y la distribucion que toca
à cada uno.

MARZO.

En Hóspital de la Encarnacion, Parrochia de San Clemente se dicen dos Missas cantadas, y Visperas: la primera de San Joseph, la segunda de la Anunciacion de Nuestra Señora, por el Racionero Juan Bautista Villareal. Repartense 1700. maravedisen cada Fiesta, y por la tenuidad de la limosna se cumple en vn dia, passada la Fiesta de Nuestra Señora, el que el Abad señalaré.

En la misma Infraoctava de la Anunciacion de Nuestra Señora, en la Parrochia de la Santissima Trinidad, Missa cantada de la Festividad, por Maria Gimenez. Repartense 2040. maravedis, pagase de esta cantidad 204. maravedis à la dicha Iglesia.

JULIO.

El dia de la translacion de San Martin, que es el dia quatro de Julio, Missa cantada de la Festividad en su Iglesia, y Visperas la tarde antes, por la intencion de la Cofradia del Moyo. Repartense 2992. maravedis.

En la Infraoctava de Santiago, Missa cantada de la Festividad, y la tarde antes Visperas, à que assiste la Noble Junta de Linages. Repartense 3000. maravedis.

El mismo dia, Missa cantada de la Festividad, por el Licenciado Diego de Colmenares, Cura de San Juan. Repartense 4204. maravedis. El

A G O S T O.

El dia de San Pedro Advincula en su Iglesia, que dizen San Pedro de los Picos, Missa cantada de la Festividad, por el Licenciado Pedro Gutierrez, Cura de San Andrés, que dexò para su cumplimiento 4000. reales de principal, y por aver avido quiebra en baxas de moneda, quedaron en 3100. reales. Repartense los reditos de ellos, que son 5440. maravedis. Y en caso que no se pueda cumplir en la dicha Iglesia, ha de ser en la de San Andrés.

En la Infraoctava de la Assumpcion de Nuestra Señora, Missa cantada de la Festividad, en la Iglesia de San Roman, por los Muñices. Repartense 1496. maravedis.

O C T U B R E.

El dia de San Francisco, Missa cantada de la Festividad, y la tarde antes Visperas en la Iglesia de San Millán, por Francisco Garcia, viuda. Repartense 7480. maravedis.

N O V I E M B R E.

En la Iglesia de San Martin, Visperas de su Festividad. y en el mismo dia se assiste al Responso al fin de la Missa; y se advierte estâr capitulado con la Cofradia del Moyo, que al alzar la Hostia postrera, han de salir tres Capitulares, que segun el estilo del Cabildo, son los menos antiguos, con velas, y el Maestro de Ceremonias con cetro, este se ha de quedar à la entrada de la Capilla Mayor, y los dos han de passar à las gradas del Altar, y en bolviendo el Preste à la Comunicanda, ha de partir el Maestro de Ceremonias à la Sacristia para venir con el Cabildo para dezir el Responso. Repartense en las dos assistencias 5984. maravedis, la tercera parte à las Visperas.

Quando muere algun Cavallero del Moyo, se haze por è Oficio de Difuntos, de Vigilia, y Missa cantada, y se reparten 2244. mrs. Y en todas las funciones del Moyo, no se satisface del

del estipendio señalado à la Parrochia, y las velas que dà la Co-
fradia, acabada la funcion, se buelven.

Si en algun tiempo determinaren hazer Oficio General por sus
Cofrades, ha de ser el dia immediato del que se haze por el Ca-
bildo, y Congregacion, y se reparten 2244. mrs.

En la misma Iglesia de San Martin, en la Infraoctava de los
Santos, Missa cantada de la Festividad, y Vispera la tarde antes,
por el Licenciado Alonso de Ribera Forte, Beneficiado de San
Justo. Repartense 2176.

¶ Anotase en este lugar, porque à si esta Fiesta, como las
siguientes se cumple passado el dia de San Martin, por las ocu-
paciones que en la Infraoctava de los Santos tienen en su Igle-
sia los Capitulares.

En la Iglesia de San Facundo, en la misma Infraoctava de
los Santos, por Alonso de Ortega, Cura de la dicha Iglesia, Missa
cantada de San Ildefonso, y Vigilia, y Missa de difuntos. Repar-
tense 1768. maravedis.

En la misma Infraoctava, en la Iglesia de San Estevan, por
Francisco de Colmenares, Beneficiado de ella, Missa, y Vigilia
cantada de difuntos. Repartense 1122. mrs. Afsiste la mitad del
Cabildo por la tenuidad de la limosna.

En el mismo dia, en la Iglesia de San Roman, la mitad de
los Capitulares celebran Missa cantada de la Concepcion, por
Sebastian Garcia Bonifaz, Cura de ella. Repartense 1700. mar-
avedis.

En la misma Infraoctava, en la Iglesia de Santa Columba,
por Gumiel de la Fuente, Missa cantada de difuntos, con Vi-
gilia; afsisten la mitad de los Capitulares, y se reparten 748.
maravedis.

En el mismo dia, en la Iglesia de San Clemente, afsiste la otra
mitad de Capitulares, y se dize Missa cantada de Difuntos, por
Sebastian Garcia Bonifaz. Repartense 1700. mrs.

En la misma Infraoctava, en la Iglesia de San Salvador, Missa cantada de Difuntos, dos Missas rezadas, y Bula de Difuntos, por el Licenciado Pedro Martin, Cura que fue de ella. Repartense 1360. maravedis.

El mismo dia en dicha Iglesia, Missa cantada de Difuntos; y Vigilia, por Sebastian Garcia Bonifaz, Cura de San Roman, Repartense 1700. mrs.

En la misma Infraoctava, en la Iglesia de Santa Columba; Missa cantada de Difuntos, y Vigilia, por el Licenciado Francisco Zarçal, Cura de Santo Thomè. Repartense 4276. mrs.

En la misma Infraoctava, por el dicho, dos Missas cantadas de Difuntos, con Vigilias, en la Iglesia de Santo Thomè. Repartense en cada vna 4267.

¶ Adviertase, que estas fundaciones, del todo, no corren hasta despues de los dias de Catalina de Segovia, excepto 2550. mrs. que redituan ya del capital, que està empleado.

En la dicha Iglesia, y Infraoctava, Missa cantada de Difuntos, con Vigilia, por el Licenciado Juan Alonso Fernandez, Cura de las Nabas de Riofrio. Repartense 3740. mrs.

F I N.

